

28 de febrero de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Excepción de Prescripción
interpuesta por la Licda.
Natasha Velotti Torres en
representación de **Victoria
María Contreras vda. de
Córdoba**, dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo
que la **Caja de Ahorros** le
sigue a **Noris Vera de Vásquez,
Juan de la Cruz Vásquez y
Ernesto Córdoba Campos**
(q.e.p.d.).

Concepto

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, procedemos a emitir formal concepto sobre la Excepción de Prescripción enunciada en el margen superior del presente escrito, la cual fue remitida por vuestro Alto Tribunal de Justicia, mediante Resolución fechada 18 de diciembre de 2002, visible a foja 11 del expediente judicial.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

La tesis esbozada por el excepcionante nos resulta atinada, porque de la lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que la Caja de Ahorros le sigue a los señores Noris Vera de Vásquez, Juan de la Cruz Vásquez y Ernesto Córdoba Campos (q.e.p.d.), se desprende lo siguiente:

La Caja de Ahorros confirió a la señora Noris Vera de Vásquez un préstamo por la suma total de B/.8,600.00 mediante el Pagaré identificado con el número 84-18-87-0013-0 fechado 30 de agosto de 1985, constituyéndose como codeudores solidarios los señores Juan de la Cruz Vásquez y Ernesto

Córdoba Campos (q.e.p.d.); obligación que tenía como fecha de vencimiento, el mes de agosto de 1988. (Cfr. f. 1)

Es importante dejar sentado que la Caja de Ahorros no señaló un día cierto para la cancelación de la obligación, pues, solamente señaló el mes de agosto del año 1988; por lo tanto, se debe tener en cuenta lo estatuido en el artículo 34e del Código Civil, a fin de poder determinar el término para la prescripción de la acción. Éste dice así:

"Artículo 34e: Todos los plazos de días, meses o años de que haga mención en las leyes o en decretos del Poder Ejecutivo, o en decisiones de los tribunales de justicia, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses exceda al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa". (la subraya es nuestra).

El día 10 de octubre de 1995, la Oficial de Cuentas de la Caja de Ahorros emite una Certificación de deuda, en la cual se hace constar que la señora Noris de Vásquez efectuó el último abono al adeudo del préstamo 18-1587-13-0, el día 28 de diciembre de 1990; de suerte que, el saldo moroso asciende a la suma total de B/.2,846.36. (cfr. f. 3)

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros expidió el Auto N°940 calendado 31 de octubre de

1995, que Libra Mandamiento de Pago en contra de Noris Vera de Vásquez, Juan de la Cruz Vásquez y Ernesto Córdoba Campos (q.e.p.d.), hasta la concurrencia de la suma de B/.2,846.36 en concepto de capital e intereses, sin perjuicio de los causados a la fecha de su liquidación; sin embargo, observamos que dicho auto a la fecha no ha sido debidamente notificado, a los afectados. (Cfr. f. 6).

Con la finalidad que el proceso ejecutivo no resultara ilusorio, el Juzgado Ejecutor dictó el Auto N°1033 de 4 de diciembre de 1995, el cual decretaba el Secuestro sobre el vehículo marca Osmobile, modelo Cutlas, tipo sedan, motor B1260280, color Chocolate, año 1980, capacidad 5 pasajeros, matrícula 8093697, propiedad del señor Ernesto Córdoba Campos (q.e.p.d.) quien fungía como codeudor en la obligación, hasta la concurrencia de B/.2,846.36 en concepto de capital e intereses causados, como consecuencia de la morosidad en el pago de la obligación. (Cfr. f. 16)

El día 6 de mayo de 1996, el Juzgado Ejecutor mediante Auto N° 569 decreta un nuevo Secuestro esta vez sobre la Finca N°49122, Tomo 1147, Folio 438 debidamente inscrita en el Registro Público, propiedad del señor Ernesto Córdoba Campos (q.e.p.d.), hasta la concurrencia de B/.2,846.36. (Cfr. f. 34).

A foja 79, se aprecia el Auto N°20 fechado 11 de enero de 1999, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros que decreta el Secuestro del vehículo marca BMW, modelo 0061, tipo sedan, motor 04143813, año 1986, capacidad 5 pasajeros, chasis WBADK93030955331, color gris, matrícula 8025439-1998, propiedad del señor Ernesto Córdoba Campos (q.e.p.d.) hasta la concurrencia de B/.2,846.36. (Cfr. f. 79)

Igualmente, el Juzgado Ejecutor decretó el Secuestro de la Finca N°180809, rollo complementario 33317, documento 3 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, inscrita a nombre de Juan de la Cruz Vásquez y la Finca N°32068, rollo complementario 26264, documento 2, de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, propiedad del señor Ernesto Córdoba Campos (q.e.p.d.); hasta la concurrencia de B/.2,846.36. (Cfr. f. 94)

Mediante Auto N°597 de 4 de junio de 2001, el Juzgado Ejecutor decretó el Secuestro sobre la cuenta bancaria N°43112297 del Banco Nacional de Panamá, a nombre de Juan de la Cruz Vásquez hasta la cuantía de B/.3,545.08 en concepto de capital e intereses, más los que se causen hasta el completo pago del adeudo. (Cfr. f. 117)

Como consecuencia de la acción ejercitada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, la señora Victoria María Contreras Vda. de Córdoba presentó el día 10 de julio de 2001, una solicitud de suspensión de la orden de Secuestro que pesa sobre las propiedades inscritas a nombre de su difunto esposo y que fueran heredadas con el fallecimiento del señor Ernesto Córdoba Campos (q.e.p.d.). (Cfr. f. 124)

Ante esta petición, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante Auto N°1835 fechado 20 de septiembre de 2001, rechaza la solicitud presentada por la señora Victoria María Contreras Vda. de Córdoba; pues, a su juicio, no existe constancia alguna que la señora Doris Vásquez se encuentra jubilada y además, la peticionaria no aportó con su escrito el auto de declaratoria de heredero, dictado por el juez competente, a fin de que pueda reclamar el derecho que alega tener. (Cfr. 125)

En virtud de lo anterior, la señora Victoria Contreras Vda. de Córdoba, a través de apoderada judicial, presentó Excepción de Prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que la Caja de Ahorros le sigue a Noris de Vásquez, Juan de la Cruz Vásquez y Ernesto Córdoba Campos (q.e.p.d.); y por otro lado no encontramos documento alguno que nos demuestre que se dio la notificación personal del Auto N°940 de 31 de octubre de 1995, el cual libra Mandamiento de Pago.

Sobre el particular, el artículo 1649-A del Código de Comercio dispuso en su parte medular lo siguiente:

"Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor..." (la subraya es nuestra).

Por lo expuesto, estimamos que, el compromiso de pago que mantiene la señora Noris Vera de Vásquez, como deudora principal, y los señores Juan de la Cruz Vásquez y Ernesto Córdoba Campos (q.e.p.d.), como fiadores solidarios, prescribió; toda vez que, la señora Noris de Vásquez efectuó su último abono al adeudo el día 28 de diciembre de 1990, por ende, el mismo se hizo exigible el día 30 de marzo de 1991, tal como lo estipuló el Pagaré, el cual señaló que se hacía exigible la obligación desde el momento que el deudor dejara de efectuar tres (3) de los abonos convenidos.

Por consiguiente, al hacer la correspondiente operación aritmética, observamos que desde la fecha en que se hizo exigible la obligación - 30 de marzo de 1991 - hasta la fecha de la presentación de la Excepción de Prescripción - 4 de julio de 2002 - han transcurrido más de cinco (5) años, tal

como lo dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, cuyo texto literal es el siguiente:

"Artículo 1650: El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años."

En este mismo sentido, Vuestra Augusta Corporación de Justicia en sentencia datada 30 de octubre de 1995, se pronunció en los siguientes términos:

"En virtud de lo anterior, estima la Sala que se ha originado la prescripción extintiva de la obligación que se mantiene sobre el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá al señor Aparicio, dado que desde la fecha del último pago realizado a la cuenta del demandante, diciembre de 1987, y la fecha de notificación del auto ejecutivo de 10 de septiembre de 1991, el 26 de abril de 1995, ha transcurrido el término de cinco años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación. Con relación a lo antes expuesto, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la Ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual el término prescriptivo es de cinco años, como lo prevee (sic) el artículo 1650 del mismo Código.

Igualmente, la Sala mantiene el criterio, que para determinar la prescripción de la acción, se debe tomar en cuenta la fecha en que el deudor deja de cumplir la obligación que en este caso se dio por la suspensión de los pagos de la obligación contraída."

Este Despacho considera conveniente resaltar que, la señora Victoria María Contreras Vda. de Córdoba se encuentra en la obligación judicial de presentar ante el Juzgado

Ejecutor de la Caja de Ahorros, un Auto de declaratoria de heredero dictado por un Juez competente; a fin que, demuestre fehacientemente que se constituyó en única heredera de los bienes del señor Ernesto Córdoba Campos (q.e.p.d.), en la eventualidad que la Honorable Sala Tercera acoja su petición de prescripción de la acción.

Por todas las consideraciones expresadas, solicitamos respetuosamente a Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, declarar probada la Excepción de Prescripción, interpuesta por la Licda. Natasha Velotti Torres en representación de Victoria María Contreras Vda. de Córdoba, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Noris Vera de Vásquez, Juan de la Cruz Vásquez y Ernesto Córdoba Campos (q.e.p.d.).

Pruebas: Aceptamos solamente los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente del juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue la Caja de Ahorros a Noris Vera de Vásquez, Juan de la Cruz Vásquez y Ernesto Córdoba Campos (q.e.p.d.), el cual fue aportado por el Juzgado Ejecutor de esa entidad bancaria con su escrito de contestación de la Excepción de Prescripción.

Derecho: Aceptamos el invocado, por la excepcionante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Manuel A. Bernal H.

Secretario General, a.i.

Materia: Excepción de Prescripción